

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 415

Panamá, 19 de mayo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma C. F. & Co. Abogados, en nombre y representación de **Carlos Jhoel Pinto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2007-224 de 11 de octubre de 2007, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de comercio e Industrias**, y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar un recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de octubre de 2009, visible a foja 43 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; destacando el criterio explicado por ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009, en cuanto al efecto suspensivo con que debe ser concedido este recurso.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en

concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme a los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo contencioso administrativo es necesario que los actos impugnados sean resoluciones definitivas, o providencias de trámite, y **éstas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto**, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Este Despacho observa que el actor pretende que esa Sala declare nula, por ilegal, la resolución 2007-224 de 2007, por cuyo conducto el director general de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias rechazó por improcedente y extemporáneo el memorial presentado por la firma forense C.F.& Co., para que se declarara la nulidad de todo lo actuado y se rechazara el trámite de solicitud en el que se declaró elegible para la exploración de minerales no metálicos (arena submarina) a la empresa Energy Consultants, S.A. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

No obstante, según se lee en la parte motiva del acto acusado y sus actos confirmatorios, la mencionada firma de abogados no se encontraba debidamente facultada para interponer una solicitud de nulidad, de acuerdo con el artículo 625 del Código Judicial, y, además, acudió tardíamente a la vía administrativa para recurrir en contra de la referida concesión, sin tomar en cuenta los términos para oponerse a la misma que se encuentran claramente definidos en la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 32 de 14 de febrero de 1996. (Cfr. fojas 25 a 40 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, advertimos que la resolución 2007-224 de 11 de octubre de 2007 **no decidió directa o indirectamente el fondo del proceso administrativo de concesión**, de allí que somos de opinión que la misma no puede ser considerada como una decisión susceptible de ser demandada en la presente vía jurisdiccional, pues, resolvió una cuestión accesoria, entablada dentro de un proceso que, como se ha dicho, ya había finalizado y su decisión se encontraba ejecutoriada y en firme.

En un caso similar a que ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció mediante el auto de 30 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

“En primer lugar es preciso indicar que para impugnar un acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, se requiere que el mismo debe ostentar el carácter de definitivo, o que de alguna forma decida el fondo del asunto o impide su continuación.

En ese sentido se observa prima facie que la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, decidió una solicitud de nulidad que fue interpuesto luego de concluido los procesos en sede administrativa a través de resoluciones que quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme, de manera que el acto impugnado no decidió el fondo de la controversia, sino una cuestión meramente accesoria, como lo era un incidente de nulidad que de acuerdo al artículo 115 de la Ley 38 de 2000, ni siquiera es recurrible en la vía gubernativa por su improcedencia, situación que hace inadmisibles las demandas en estudio. Igual acontece con la decisión de no admitir el poder especial otorgado por el administrador judicial al Lic. Genarino Rosas, pues se denota con mayor claridad que con ello no se decide el fondo de controversia alguna.

...

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisibile la demanda en estudio.

...

Winston Spadafora Franco
Víctor L. Benavides P.
Katia Rosas (Secretaria)". (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, **REVOQUE** la providencia de 12 de octubre de 2009 (foja 43 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 518-09